

## **COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **Acta No. 11 (sesión de 5 de noviembre de 2003)**

Siendo las 4:00 p.m. del día 5 de noviembre de 2003, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

### **ORDEN DEL DIA**

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 10 DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2003.
2. ESTUDIO Y DISCUSIÓN DE LA PROPUESTA SOBRE “ACTOS PROCESALES”.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ULISES CANOSA SUAREZ, JAIRO PARRA QUIJANO, JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y MARCEL SILVA ROMERO. Se excusaron

los Doctores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano y concede la palabra al secretario para dar lectura del orden del día.

El secretario comenta que el acta fue puesta en conocimiento de los comisionados por medio de correo electrónico y el Dr. Álvarez hizo observaciones que no coinciden con la memoria magnetofónica que se guarda. La primera se refiere a la supresión de la expresión “*legalmente autorizados*” en la disposición relativa al derecho de postulación.

En relación con este punto el Presidente señala que se acordó mantener esa expresión que venía en la propuesta. En el mismo sentido interviene el Dr. Palacio. Se acuerda dejar el acta como estaba, sin la modificación sugerida por el Dr. Álvarez.

Continúa el secretario indicando que la segunda observación tiene que ver con la posibilidad expresa de constituir apoderado verbalmente en audiencia o diligencia, pues la grabación parece indicar que no se aprobó que quedara expresamente esa posibilidad sino que se podía inferir. Al respecto el Presidente sostiene que se acordó agregar la frase. Se acuerda dejar constancia de que la posibilidad de conferir poder verbalmente debe ser expresa.

Sin más observaciones, se aprueba el acta.

En seguida el secretario indica que el texto propuesto por la subcomisión sobre actos procesales fue enviado por correo electrónico con antelación.

Toma la palabra el Dr. Álvarez para explicar los criterios de la subcomisión y alcances de la propuesta. Señala que se consideró conveniente centralizar en una oficina el estudio de las demandas para su admisión, con el propósito de evitar que en materia de causales de inadmisión siga habiendo múltiples criterios y para asignar a una autoridad distinta de la que debe realizar las audiencias la realización de la labor administrativa del proceso; de esa manera el reparto de los expedientes sólo se haría después de contestada la demanda. Añade que el control judicial se haría en la audiencia preliminar, oportunidad en la cual el juez puede rechazar la demanda por razones estrictamente jurídicas, es decir, por falta de fundamentos jurídicos, sin considerar los aspectos formales de la demanda. Agrega que también se consideró importante simplificar la demanda y establecer una causal de devolución de la misma por inactividad del demandante para realizar la convocatoria del demandado.

Toma la palabra el Dr. Palacio para expresar su desacuerdo con la centralización de la actividad inicial del proceso en una sola oficina, dado que en las experiencias que se han tenido la centralización no ha funcionado bien. Añade que centralizar el estudio de las demandas para su admisión se puede prestar para arbitrariedades y deteriora el manejo de los trámites. Resalta que la propuesta sólo podría funcionar en las ciudades en que se presentan un gran número de conflictos. Plantea que es preferible asignar esas actividades administrativas a los sustanciadores para descargar al juez de trabajo.

El Dr. Robledo sostiene que la admisión de la demanda no es una función administrativa sino jurisdiccional y tendría que reservarse a un juez.

Reitera el Dr. Álvarez que la propuesta apunta a evitar que existan innumerables criterios para definir las causales de inadmisión y facilitar el acceso a la administración de justicia. Advierte que en un

modelo de proceso por audiencias el juez no puede ocuparse de actuaciones que son de naturaleza administrativa porque retardaría el cumplimiento de la función que le es propia.

Interviene el Dr. Silva para señalar que en la situación actual es imposible que funcione la centralización de las demandas en una sola oficina.

El Dr. Robledo plantea que es afortunado que haya varios criterios para calificar las demandas, pues eso facilita el acceso a la justicia, dado que si un juez se niega a darle trámite a una demanda, ésta puede ser retirada para presentarla de nuevo a reparto con la posibilidad de que sea estudiada por otro juez con criterio diferente, frente a lo cual comenta el Dr. Álvarez que por el sistema de reparto actual la demanda que es retirada y presentada nuevamente, llega otra vez al mismo despacho que la inadmitió o rechazó.

El Dr. Canosa pregunta cuántas demandas son repartidas diariamente en una ciudad como Bogotá, para estimar si es posible que una sola oficina las califique.

Al respecto responde el Dr. Álvarez que los jueces civiles del circuito, civiles municipales y los de familia, reciben un promedio 900 demandas por día. Hace énfasis en que la implantación del sistema oral implica cambiar la estructura de los juzgados.

Interviene el Dr. Canosa quien manifiesta que los casos de inadmisión de la demanda se pueden reducir considerablemente si se suprimen algunos requisitos establecidos para la presentación de la demanda. Propone que se diseñe un mecanismo que evite que se presenten diversos criterios para inadmitir las demandas.

Explica el Dr. Álvarez que la propuesta pretende desformalizar la demanda en algunos aspectos.

El Dr. Robledo propone que se analice en qué actos se puede evitar el protagonismo indebido del juez en la inadmisión y rechazo de la demanda.

El Presidente advierte que implantar el sistema propuesto por la subcomisión exigiría un cambio cultural, ante lo cual el Dr. Canosa insinúa que a pesar de que sea necesario ese cambio la propuesta es interesante y debe analizarse.

Al respecto el Dr. Álvarez sugiere que la admisión de la demanda se haga sólo en una audiencia preliminar.

El Presidente propone que se estudie el articulado sobre los requisitos de la demanda y después de eso se decida si la admisión de la demanda se deja en manos de todos los jueces o en las de una oficina central. La comisión está de acuerdo.

A continuación el Dr. Álvarez explica que se propone en primer lugar traer al código la disposición de conciliación extraprocesal que tiene la ley 640 de 2001, pero con una nueva redacción más clara. El texto de la disposición propuesta es el siguiente:

**Artículo ---.** *En los procesos declarativos que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, antes de formular la demanda el demandante deberá provocar la realización de audiencia de conciliación extraprocesal. Este requisito no se exigirá cuando la demanda se dirija contra personas indeterminadas, se soliciten medidas cautelares o se ignore el domicilio del demandado.*

El Dr. Palacio agrega que la conciliación es una institución que está asimilada en la cultura del país y que debe conservarse. La disposición propuesta es acogida.

A continuación se da lectura al artículo sobre requisitos de la demanda, cuyo texto se transcribe:

**Artículo. Requisitos de la demanda.**- *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Las pretensiones.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.*
6. *En los procesos declarativos, una explicación de los fundamentos jurídicos de la demanda.*
7. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer y no se aporten con la demanda.*
8. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia.*
9. *El lugar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*Parágrafo: Cuando se desconozca el domicilio del demandado, o el nombre de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

El Dr. Álvarez explica las modificaciones que se hicieron al precepto:

- En relación con el numeral 2° señala que se suprimió el requisito de la edad y el de la residencia de las partes cuando no se tiene domicilio.
- Sobre el numeral 4° de la propuesta explica que se suprime la exigencia de indicar las pretensiones con precisión y claridad, ya que ha generado múltiples causales de inadmisión de la demanda.
- En relación con el numeral 6° indica que el requisito de la fundamentación de la demanda busca darle más seriedad. Precisa que este requisito sólo se aplicaría para los procesos declarativos.

Frente al numeral que exige la explicación de los fundamentos jurídicos de la demanda, el Dr. Palacio plantea que no es conveniente dado que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido un

requisito y eso delimita el control de legalidad de los actos administrativos porque si el demandante aduce unas razones que el juez administrativo no comparte, aunque haya otras razones que conducirían a la anulación del acto la demanda no prospera porque el actor no las esgrimió.

El Presidente señala que si se propone simplificar la demanda resultaría contradictorio añadirle más requisitos complejos como la fundamentación.

Se acuerda eliminar el numeral 6 de la propuesta.

En relación con el numeral 5° de la propuesta señala el Dr. Álvarez que con la supresión de de la expresión “*debidamente determinados, clasificados y numerados*” se pretende evitar inadmisiones, frente a lo cual el Dr. Robledo advierte que la exigencia de enumerar los hechos tiene la finalidad de facilitar la defensa del demandado y por eso no es bueno eliminarla.

El Dr. Álvarez sostiene que hay que observar el derecho de acceso a la justicia y no sólo el derecho de contradicción del demandado.

El Presidente advierte que no se le puede negar al demandado el derecho a contestar la demanda y que por eso es conveniente seguir exigiendo que los hechos sean enumerados.

El Dr. Silva plantea que es importante la clasificación de los hechos para la defensa del demandado y para facilitar la aplicación de las consecuencias de su silencio.

Se acuerda mantener la redacción vigente sobre la narración de los hechos de la demanda.

En seguida el Dr. Canosa plantea que es innecesaria la frase “*y no se aporten con la demanda*” del numeral 7. Señala que con la redacción “*las pruebas que se pretenda hacer valer*” se hace referencia a las que se aportan y a las que se piden. Al respecto el Dr. Álvarez explica que la frase inicial sólo alude a las pruebas que se piden y por eso es necesario hacer referencia a las que se aportan.

El Presidente indica que no hay necesidad de aludir a las pruebas que se aportan porque en el artículo que se refiera a los anexos de la demanda se hace expresa referencia a ellas.

Se acuerda modificar la redacción para que diga “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer*”.

En relación con el numeral 8 el Dr. Álvarez explica que como ahora será un solo trámite sólo habrá necesidad de indicar la cuantía cuando sea importante para determinar la competencia.

Sin más observaciones el artículo es aprobado.

A continuación se da lectura al artículo sobre requisitos adicionales, cuyo texto se transcribe:

**Artículo. Requisitos adicionales.**- *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes, o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán por cualquier dato idóneo las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*

El Dr. Álvarez explica la ampliación del inciso 3° para incluir otras hipótesis en que se persigue universalidades de bienes.

Acto seguido el Dr. Robledo manifiesta que la frase que se agrega al último inciso puede crear dificultades.

El Dr. Álvarez explica que cuando haya otros datos para identificar los inmuebles, como la matrícula inmobiliaria, no es necesario decir los linderos para pedir una medida cautelar.

El Dr. Palacio señala que eso es peligroso porque hay inmuebles de los que no se sabe con exactitud la extensión y la única verdadera forma de identificarlos es con los linderos.

Se acuerda dejar el inciso vigente.

Sin más modificaciones se aprueba el artículo propuesto.

A continuación se da lectura al artículo sobre anexos de la demanda, que se transcribe:

**Artículo. Anexos de la demanda.**- *A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, así como de la constitución y administración de los patrimonios autónomos que figuren como demandantes o demandados.*
- 3. La prueba de la representación legal de las personas naturales demandantes o demandadas que no puedan comparecer por sí mismas al proceso.*
- 4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, de patrimonio autónomo o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado.*

5. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.*

6. *La prueba de haber intentado la conciliación extraprocesal, cuando la ley lo exija.*

7. *Una certificación expedida por la empresa de servicio postal, en la que conste la entrega en el lugar indicado para que el demandado reciba notificaciones, de la comunicación con la cual se le remiten a éste o a su representante legal o apoderado general, copia de la demanda y sus anexos.*

*Este requisito sólo se exigirá en los casos en que la ley ordena intentar la conciliación extraprocesal.*

8. *El comprobante de consignación del arancel judicial y gastos del proceso, salvo que se trate de personas naturales que invoquen el amparo de pobreza.*

*Parágrafo 1. No se exigirá la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, cuando estos datos puedan ser consultados en las páginas de Internet de las entidades encargadas de su manejo.*

*Parágrafo 2: El Consejo Superior de la Judicatura fijará anualmente el valor de los gastos a que se refiere el numeral 8°.*

En relación con el numeral 7° el Dr. Álvarez explica que lo que se pretende es que el demandado se entere que puede ser demandado y esa gestión la debe realizar el demandante.

Sobre este aspecto comenta el secretario que en la conciliación prejudicial establecida en la ley 23 de 1991, quien desea convocar a conciliación debe llevar la solicitud de conciliación a la persona que va a convocar y posteriormente aporta la constancia de haberla entregado y la solicitud de la conciliación a la autoridad encargada de hacerla.

Plantea el Dr. Canosa que en la audiencia de conciliación prejudicial las partes indiquen el lugar donde recibirán notificaciones, de tal forma que al presentar la demanda se envía la copia a esas direcciones y el demandado se entiende notificado.

El Presidente manifiesta que la propuesta es buena pero sugiere que se trabaje más en relación con el numeral 7° y se someta a una discusión posterior. La propuesta es acogida.

En relación con el numeral 8° el Dr. Palacio sostiene que el arancel judicial que existe en los procesos administrativos ha generado problemas porque no hay claridad sobre su manejo. Comenta que por este requisito se han decretado múltiples perenciones. Sugiere que se elimine el numeral propuesto por la subcomisión.

Con la modificación propuesta por el Dr. Palacio se aprueba el artículo.

Siendo las 6:00 se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ  
Secretario de la Comisión

/H.C.T.